

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXPEDIENTE No. 76-736-40-03-001-2018-00303-00**GERALDINNE ESTRADA VALENCIA** <gestrada63@ucatolica.edu.co>

Mar 08/09/2020 15:53

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** geral2016estra@gmail.com <geral2016estra@gmail.com> 4 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso reposicion ADORANCED- PDF.pdf; Acta de audiencia.pdf; Solicitud copia simple del proceso.pdf; Solicitud de grabación de la audiencia.pdf;

Sevilla – Valle, septiembre de 2020.

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA - VALLE
Ciudad**Asunto: Recurso de Reposición -contra Auto que niega Nulidad.****Demandante: ADORANCED ESTRADA****Demandado: JUAN MANUEL MORALES RIASCOS****Proceso: 76-736-40-03-001-2018-00303-00****Clase: Pertenencia.**

ADORANCED ESTRADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.694.690 de Santiago de Cali, actuando en calidad de demandante en el proceso de referencia, por medio del presente comunicado remito adjunto a su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD**, notificado por estado electrónico del (3) de septiembre de 2020, de conformidad con lo manifestado en memorial adjunto

Cordialmente,

Remitente notificado con
Mailtrack**AVISO LEGAL:**

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

Sevilla – Valle, 08 de septiembre de 2020.

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA - VALLE
Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto que niega Nulidad.

Demandante: ADORANCED ESTRADA
Demandado: JUAN MANUEL MORALES RIASCOS
Proceso: 76-736-40-03-001-2018-00303-00
Clase: Pertenencia.

ADORANCED ESTRADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.694.690 de Santiago de Cali, actuando en calidad de demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD**, notificado por estado electrónico del (3) de septiembre de 2020.

I. OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente medio de impugnación resulta oportuno y procedente por encontrarse en término de ejecutoria la providencia recurrida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal me permito transcribir a continuación:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (subrayado propio).

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA – SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Mediante auto interlocutorio del pasado 2 de septiembre, y notificado por estado del 3 de septiembre de los corrientes, su señoría resolvió desfavorablemente la solicitud de Nulidad arribada al despacho por el suscrito a través de correo electrónico, siendo además impuesta una condena en costas.

Una vez auscultado el interlocutorio en mención, vale la pena señalar lo manifestado por el respetado juez de la República en líneas introductorias de las *Consideraciones del Despacho* en donde inicia su disertación manifestando lo siguiente:

"Para este dirigente procesal, es preciso advertir que, en sentido estricto no se cumple con la rigurosidad de procedencia y oportunidad..."

Mas sin embargo, y en virtud de un "exceso de garantismo" del despacho, se toma en consideración la solicitud de nulidad, consideración que sirve de cimiento a la argumentación hilvanada por este estrado judicial, aduciendo que la causal de nulidad invocada no se enmarca dentro de las listadas en el precepto normativo 133 del C.G.P.

De conformidad con las líneas subsiguientes, la motivación para negar la solicitud de nulidad se fundamenta en que lo relatado por el memorialista en la mencionada solicitud d no se encuentra razonablemente reflejado en la actuación procesal atacada.

Del Trámite adoptado por el Despacho.

Encuentra el memorialista sin embargo, remitiéndose a la literalidad de la motivación expresada por su señoría, que el ponderado "exceso de garantismo" que irradia las actuaciones del despacho, no se deja entrever en igual proporción frente a todas las solicitudes radicadas al expediente.

Así pues, por una parte se le ha imprimido la mayor celeridad a resolver una solicitud que *no cumple con la rigurosidad de oportunidad y procedencia*, mientras que por otra, no han encontrado eco las peticiones presentadas al despacho para que haga entrega de las piezas procesales solicitadas previamente por el suscrito mediante sendos correos electrónicos del 27 y 28 de agosto del 2020.

De lo cual se infiere fácilmente que no se guarda el mismo celo en su "exceso garantismo" para con todos los sujetos procesales.

Muestra de ello es que ni siquiera fue ingresado al despacho para calificación, ni la solicitud de nulidad, ni el memorial con el que se descorre el traslado presentado por el extremo pasivo, mientras que respecto a la copia del Acta de la Audiencia solicitada, responde el despacho que *se estará enviando el próximo lunes 07 de septiembre, dado que este juzgador ha tenido que priorizar asuntos constitucionales*¹.

De igual manera se agenda cita solo hasta el 10 de septiembre para retirar la copia en medio magnético de la audiencia realizada el pasado 25 de agosto hogaño; entiende el demandante la situación de emergencia a raíz del COVID-19, razón por la cual se solicitó respetuosamente su envío a través de correo electrónico siendo este el medio más expedito en la actualidad, sin que esta solicitud haya sido resuelta a día de hoy.

Lo anterior debido a que se ha solicitado previamente a su respetado despacho judicial, copia simple del expediente a través de correo electrónico del 27 de agosto del 2020, copia en cd de la audiencia de instrucción y juzgamiento mediante correo electrónico del 28 de agosto del 2020, y copia del acta de la audiencia a la cual hace referencia su señoría en el correo electrónico enviado por el despacho el día 31 de agosto del 2020, sin que ninguna de estas piezas procesales hayan sido entregadas o puestas en conocimiento de las partes, siendo el trámite requerido para esta actuación mucho menos compleja que la resolución de una solicitud de nulidad.

No obstante lo anterior, y resaltando lo manifestado por su señoría en líneas introductorias bajo el rotulado de *Consideraciones del Despacho*, puede concluirse que, encontrando el despacho la falta de rigurosidad y procedencia de la solicitud, y en virtud del "exceso de garantismo" ofrecido por el despacho, lo procedente respecto de la solicitud de nulidad era su rechazo y no su consideración y posterior negación.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que su decisión no constituye una medida razonablemente válida dentro del marco del garantismo constitucional, por cuanto una de las garantías del debido proceso es justamente la igualdad procesal, la cual se puede ver menoscabada al momento de atender con mayor celo los intereses de una parte y dilatar las solicitudes de la otra.

Ello agravado por el hecho de imponer una condena en costas por haber negado una solicitud que de entrada, según palabras del juzgador, *adolece de rigurosidad y procedencia*, por lo cual debió haberse rechazado.

En estos términos sustento el recurso de reposición, materializándose así la oportunidad real de ejercer la defensa mediante un mecanismo jurídico procesal idóneo y eficaz.

¹ Enviado a través de correo electrónico del 4 de septiembre de 2020.

III. DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por otra parte, aunque no sea el objeto del presente recurso de reposición, es menester hacer referencia a la falta de diligencia del honorable despacho para dar trámite a la solicitud del suscrito tendiente a que se le entregue copia de las piezas procesales requeridas lógicamente para revisión de lo acontecido dentro de esta tramitación.

Lamentablemente, contrario a la resolución de la solicitud de nulidad, la entrega de copias ha sido dilatada en el tiempo obstaculizando de esta manera un análisis oportuno de las motivaciones tomadas en cuenta por el honorable juez al momento de proferir sentencia.

En amplia doctrina jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental a la Administración de Justicia en los siguientes términos²:

"...la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimientos previstas en las leyes.

(...)

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."

De acuerdo a esta línea doctrinal, se han establecido principios inherentes a la administración de Justicia en Colombia, esenciales para el respeto, realización y protección de los derechos fundamentales y sustanciales de todos sus asociados.

En consecuencia, debe guardarse pues una proporcionalidad en las decisiones tomadas por los operadores judiciales, respecto de todos los sujetos procesales que propugne por la igualdad procesal.

De igual manera, los principios anteriormente invocados, guardan estrecha conexión con el Debido Proceso, garantía y derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Carta Política, desarrollado por la Corte Constitucional, que en su Sentencia C-1512/00 señala lo siguiente:

"Las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial.

El artículo 29° de la Constitución Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal, pues en efecto, el legislador, autorizado por los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Carta Política, cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.³

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales

² Corte Constitucional, Sentencia T- 283/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-680 de 1998

como, la justicia, la igualdad y un orden justo (*Preámbulo*) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.⁴

Por lo cual, además de la reposición de la decisión tomada mediante auto notificado el 3 de septiembre de 2020, se requiere que garantice el derecho al acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, los cuales se ven amenazados con motivo de las decisiones tomadas dentro del proceso al no despachar con el mismo celo y "exceso de garantismo" las solicitudes presentadas respetuosamente al despacho respecto de las copias de piezas procesales necesarias para su oportuno estudio.

Ello teniendo en cuenta que los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de derecho deberían ser los que permiten establecer un punto de equilibrio entre el respeto de estas garantías y las correcciones procesales que deben ser observadas por las partes.

IV. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se REPONGA el auto notificado por estado el (3) de septiembre de 2020.

Y en su lugar se emita auto donde se rechace la solicitud de nulidad y se abstenga de condenar en costas al extremo activo, tomando como fundamento las razones expuestas en precedencia.

V. PETICIÓN

De conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar la reposición del auto en el que resuelve "*Negar la solicitud de Nulidad*" de la siguiente manera:

1. Se REPONGA el auto notificado por estado el 3 de septiembre del 2020, mediante el cual se resolvió "*Negar la solicitud de nulidad*" y en su lugar se rechace la solicitud, teniendo en cuenta que su señoría manifiesta en esa providencia que la solicitud no cumple con la rigurosidad de procedencia y oportunidad.
2. En consecuencia, se REPONGA el numeral dos de la parte resolutive de la providencia, y se abstenga de condenar en costas al demandante.
3. Sírvasse su señoría autorizar la entrega de las piezas procesales solicitadas con anterioridad, esto es, copia simple del expediente, acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 25 de agosto del 2020 y copia en medio magnético de esta diligencia, remitiéndolas a los correos electrónicos de notificación ya conocidos por el despacho, y que se informan en el acápite de notificaciones del presente escrito.

Espero se tengan en cuenta las apreciaciones presentadas en este documento para que se reponga el auto recurrido, y materializar eficazmente las garantías constitucionales de las partes en litigio.

VI. ANEXOS:

- Trazabilidad correo electrónico del 27 de agosto 2020 – solicita copia expediente.
- Trazabilidad correo electrónico del 28 de agosto 2020 – solicita cd audiencia.
- Trazabilidad correo electrónico– Respuesta del juzgado Civil Municipal de Sevilla (Valle), del 31 de agosto al 04 de septiembre 2020

⁴ Constitución Política, arts. 13, 29 y 229).

VII. NOTIFICACIONES

Solicito y autorizo que las notificaciones de esta y otras providencias proferidas por el despacho dentro del proceso, se me remitan a los correos electrónicos: gestrada63@ucatolica.edu.co y geral2016estra@gmail.com; celular: 3122556306 y 3107001636 y/o en la dirección: Alto mosul casa # 7 de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca.

Al Señor Juez,

Atentamente,

adoranced estrada

ADORANCED ESTRADA

C.C. No. 16.694.690 de Santiago de Cali